

denado por haber vendido con pesas falsas, defraudando el impuesto ó á la aduana. No se encuentra esclarecimiento en los trabajos preparatorios. Es muy verosímil que no se haya querido prever sino los fraudes que tienen alguna relación con la cesación de los pagos.

3º. *En los casos de anulación ó rescisión de concordato.*

4º. *Si el deudor en liquidación judicial ha sido condenado por bancarrota simple ó fraudulenta* (art. 19, § 2, 4º. Es necesario advertir que una condenación por bancarrota simple no supone siempre un fraude (art. 585, párrafos 1 y 2). Esto mismo hace útil la disposición.

#### *E. De los diversos derechos que pueden ser invocados en una liquidación judicial.*

1198 x No tenemos sino que referirnos á las reglas dadas para la quiebra, núms. 1129 y siguientes. La ley nueva ha indicado simplemente (art. 18) cómo se haría la notificación que hay que dirigir al arrendador en los términos del art. 550 del Código de Comercio, núm. 1150. Ella ha modificado también el art. 549, que se aplica de la misma manera en caso de quiebra ó de liquidación.

#### *F. De las bancarrotas.*

##### *De los crímenes y delitos cometidos en las liquidaciones. De la rehabilitación.*

1198 y La condenación del deudor por bancarrota simple ó fraudulenta, produce forzosamente la conversión de la liquidación en quiebra (art. 19, 2, 4º. V. núm. 1197<sup>1</sup>). Se puede preguntar cómo una condenación por bancarrota puede preceder á una declaración de quiebra en presencia de los términos de los arts. 585, 586 y 591, que suponen el delito ó el crimen cometido por un *comerciante fallido*. Se ha dicho (núm. 993, 2º) que, á pesar de estos términos, la juris-

prudencia admite que, á falta de toda declaración de quiebra, una jurisdicción de represión pueda comprobar en un acusado la calidad de comerciante fallido y condenarlo como quebrado. ¿Debe considerarse la disposición de la ley de 1889 como una confirmación de esta jurisprudencia? Nada indica en los trabajos preparatorios que se haya pensado en la cuestión y se puede sostener que el estado de ella no ha cambiado. Con todo y mantener la doctrina enseñada por nosotros en el núm. 993, creemos solamente que el estado de liquidación judicial permitiría la aplicación de los arts. 585, 586 y 591.

1198 z<sup>1</sup> Es necesario aplicar, en caso de liquidación judicial, las disposiciones del Código de Comercio que prevén los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por otros que el fallido, núms. 1187 y siguientes.

El deudor en liquidación judicial, aunque afectado de incapacidades menos extensas que el fallido (núm. 1198<sup>o</sup>), puede querer hacerse descargar de ellas por medio de la *rehabilitación* para la cual no hay sino que referirse al Código de Comercio (núm. 1194 y siguientes). Si los fallidos la solicitan rara vez, es probable que los deudores en liquidación la soliciten aún menos, por lo mismo que las incapacidades de que están afectados, son menores.

## APENDICE I.

### Quiebra y liquidación judicial de las sociedades (!).

1199. La quiebra y la liquidación judicial se aplican á las sociedades, como á los individuos, si son *sociedades comerciales*; pero no á las *sociedades civiles*, aun cuando hubieran re-

(1) Código de Comercio, arts. 438, párrafo 2, 458, párrafo 2, 531 y 604, párrafo 2; Ley de 1889, arts. 3 y 4, párrafo 2.—Arts. 1016 á 1037 del Código de Comercio de México.

vestido una forma comercial (núm. 318). Ellas no se conciben tampoco sino para las sociedades que tienen una existencia distinta de la de los socios; no pueden, pues, verificarse para las sociedades en participación (núm. 311) Todas las demás sociedades comerciales están expuestas á ellas; se había tratado de negar la posibilidad de la quiebra para las sociedades anónimas, diciendo que, no estando en ellas ningún socio obligado personalmente, no se podrían aplicar las disposiciones del Código sobre las incapacidades que produce la quiebra, la prisión del fallido, etc. Esta objeción carece de valor: las disposiciones á que se alude no tienen sino un carácter accesorio y lo que lo prueba, es que la imposibilidad de aplicarlas no impide declarar en quiebra á un comerciante después de su muerte. (V. antes, núm. 973).

La ley de 1889 prevé expresamente el estado de liquidación judicial de una sociedad anónima, art. 3, párrafo 2.

1199 bis. Conforme al principio general establecido precedentemente (núm. 976), el tribunal competente para declarar la quiebra de una sociedad es aquel en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio de su principal establecimiento. El art. 438, párrafo 2, lo dice expresamente para la sociedad en nombre colectivo y no hay razón para admitir una regla diferente en lo que concierne á las demás sociedades.

Para la liquidación judicial, el proyecto votado por la Cámara de los diputados, establecía la misma regla; ha sido modificado en el Senado en los mismos términos que son los del art. 3, párrafo 3: *en todos los casos ella (la requisición de liquidación) se deposita en la secretaría del tribunal en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio social.* He aquí de qué manera breve se ha motivado el cambio: «El lugar del asiento social nos parece más naturalmente indicado para el cumplimiento de esta formalidad.» Sin entrar en la discusión de cuál tribunal es el más naturalmente competente, es permitido hacer observar que aquí no hay razón de dar dos decisiones diferentes en caso de quiebra y en caso de liquidación.

Si se prefería el tribunal del domicilio social, era, pues, necesario modificar el art. 438, párrafo 2 del Código de Comercio. Como no se ha hecho, pueden presentarse dificultades bastante graves. Una sociedad pide la liquidación judicial al tribunal de su domicilio social; la obtiene; el tribunal reconoce más tarde que no es digna de ella. ¿Es él quien va á declarar la quiebra? es probable; sin embargo, no hubiera sido competente si se hubieran dirigido á él directamente para pedir la declaración de quiebra. Un acreedor emplaza á la sociedad en declaración de quiebra ante el tribunal de su principal establecimiento; la sociedad, que está dentro de los quince días de la cesación de sus pagos, quiere pedir la liquidación judicial, debe dirigirse al tribunal de su domicilio social. Sin embargo, la ley de 1889 supone que es el mismo tribunal el que debe estatuir sobre las dos demandas á la vez, art. 4 *in fine*. ¿Cómo saldrá del apuro?

1200. La quiebra personal de un socio no produce la de la sociedad, aun cuando se trate de un socio obligado personalmente; se comprende en efecto, que una sociedad pueda hallarse en una situación próspera, á pesar de la ruina de uno ó de varios de sus miembros. Pero ¿la quiebra de una sociedad no produce la de todos los socios? La negativa es cierta para los socios que no están obligados por las deudas sociales sino hasta la concurrencia de sus aportaciones (comanditarios ó accionistas), éstos pueden solamente ser declarados individualmente en quiebra, si ejercen un comercio independiente de la sociedad, núm. 161. La cuestión no puede presentarse sino para los socios obligados personalmente: ¿la quiebra de un socio en nombre colectivo no produce de pleno derecho la de todos los socios ó la de una comandita la de todos los comanditados? La afirmativa se admite generalmente (1); por lo mismo que estos socios están obligados indefinidamente por todos los compromisos de la so-

(1) Cámara de requisiciones, 13 de Mayo de 1879, D. 1880. 1. 29; 9 de Junio de 1882, *Diario de las quiebras*, 1882, pág. 265.

ciudad, se puede decir que las deudas sociales son al mismo tiempo deudas de cada uno de ellos. Varios textos implican por otra parte esta solución: el art. 438, párrafo 2, al exigir que la declaración de cesación de pago contiene el nombre y la indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios, y el art. 458 diciendo que en caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo serán puestos los sellos, no solamente en el asiento principal de la sociedad, sino también en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios, agrega el art. 531. Creemos, pues, que una sola sentencia declaratoria basta para constituir en quiebra á la sociedad y á todos los socios obligados indefinidamente por las deudas sociales, estén estos socios domiciliados ó no en la jurisdicción del tribunal. De que haya una sola sentencia declaratoria, un solo procedimiento de quiebra, no resulta que haya una sola masa de acreedores. Cada socio está en quiebra respecto de sus acreedores personales como de los acreedores sociales; pero unos y otros no tienen una situación idéntica. Los acreedores sociales son al mismo tiempo acreedores de la sociedad y acreedores de los socios; pueden, pues, tener participio tanto en las operaciones de la sociedad como de las quiebras de los diversos socios obligados personalmente. Pasa de otro modo con los acreedores personales que no pueden intervenir sino en las operaciones de la quiebra de su deudor y no en las de la quiebra de la sociedad ó de los demás socios de comercio, núm. 122. V. después aplicaciones de estas ideas, núm. 1203.

1200 bis. Las ideas generales que acaban de exponerse se aplican á la liquidación judicial, puesto que derivan de la naturaleza misma de las sociedades: solamente hay que tener en cuenta el carácter particular de la nueva institución. La quiebra no es sino la comprobación judicial de la cesación de los pagos; por consiguiente se comprende que esta comprobación hecha para una sociedad en nombre colectivo, produce efecto para todos los socios, cualquiera que sea la

diferencia desde el punto de vista moral entre unos y otros. La liquidación judicial supone el mismo hecho material; pero constituye al mismo tiempo un favor que puede ser merecido por unos y no por los otros. Si, pues, una sociedad en nombre colectivo ha sido puesta en liquidación judicial, se comprende que un socio, por no merecer personalmente este favor, fuese declarado en quiebra. Podría presentarse el caso inverso: habiéndose declarado en quiebra la sociedad, podría un socio pedir el beneficio de la liquidación judicial si llenara las condiciones legales.

Pero es siempre cierto decir que sólo porque se compruebe la cesación de pagos de una sociedad en nombre colectivo, hay cesación de pagos para los socios. Solamente, después de la ley de 1889, la cesación de pagos no tiene ya necesariamente las mismas consecuencias legales para la sociedad y para los socios.

Se concibe igualmente que, habiéndose obtenido la liquidación judicial por la sociedad y por los socios, no se verifique la conversión en quiebra sino respecto de uno de éstos (1).

1201. Un individuo comerciante puede ser declarado en quiebra por confesión suya, por requisición de un acreedor ó de oficio, art. 440 y núms. 979 y siguientes. La declaración de oficio se concibe para una sociedad en las mismas condiciones que para un individuo; asimismo, los acreedores de una sociedad pueden obrar como los de un individuo. La confesión de la quiebra puede y debe hacerse por los socios en nombre colectivo y por los comanditados, sean gerentes ó no; estando los socios obligados personalmente por todas las

(1) París, 21 Mayo 1890, *El Derecho* de 19 de Julio de 1890. (El socio de una sociedad en nombre colectivo declarada en quiebra, puede invocar personalmente el beneficio de la liquidación judicial. V. Trib. de Comercio del Sena, 26 Junio 1890. *La ley* de 18 de Julio (el hecho de bancarrota imputable á uno de los socios no basta para motivar la conversión en quiebra de la liquidación judicial acordada á la sociedad). V. el art. de Ch. Lyon Caen en *El Derecho* de 19 de Julio de 1890.

deudas sociales, la cesación de los pagos de la sociedad importa la cesación de los pagos de ellos. Nada semejante puede decirse de los comanditarios ó de los accionistas; aun es de notar, que ninguna disposición legal obliga á los administradores de las sociedades anónimas á depositar el balance de la sociedad que ha suspendido sus pagos; ésta es por otra parte una laguna lamentable. Se ha preguntado si los comanditarios y accionistas pueden, cuando no tienen ningún crédito extraño á su cualidad de socios, requerir la declaración de quiebra de la sociedad. Hemos admitido que la acción ó el interés en una sociedad, provenía de la naturaleza del derecho de crédito (núm. 183), pero no se podría ver un acreedor ordinario en el accionista ó en el comanditario que ha expuesto sus capitales á los riesgos de la empresa, que no puede reclamar nada sobre el fondo social, mientras que los acreedores sociales no son enteramente desinteresados (núm. 152). Si piensa que conviene poner fin á las operaciones de la sociedad, no tiene sino el derecho de provocar su disolución y la liquidación.

La ley de 1889 ha determinado las personas que tenían cualidad para pedir la liquidación judicial de una sociedad.

*En caso de cesación de pagos de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, la requisición contiene el nombre y la indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios y está firmada por aquel ó aquellos de los socios que tienen la firma social* (art. 3, párrafo 1), art. 438, párrafo 2 del Código de Comercio, que no habla sino de la sociedad en nombre colectivo.

*En caso de cesación de pagos de una sociedad anónima, la requisición es firmada por el director ó el administrador que llena sus funciones* (art. 3, párrafo 2).

1202. La quiebra de las sociedades produce, sea en lo pasado, sea en lo futuro, los mismos efectos que la de los individuos. Hemos advertido ya, sin embargo (núm. 1199), que, en las sociedades anónimas no podrán producirse ciertos

efectos por lo mismo que ningún individuo es personalmente afectado por la quiebra ó la liquidación judicial. Siendo la quiebra de cada socio obligado personalmente una consecuencia de la quiebra de la sociedad (núm. 1200), se sigue de aquí que la fecha de la cesación de los pagos es la misma para la sociedad y para cada uno de los socios, lo que produce importantes consecuencias para la aplicación de los arts. 446 á 449. Las deudas á plazo de la sociedad se hacen exigibles conforme al art. 444. ¿Se debe decir, por aplicación de este artículo, que los accionistas y los comanditarios que no deben operar sus pagos sino en épocas fijadas de antemano, están obligados á efectuarlos inmediatamente, por demanda de los síndicos siendo los plazos estipulados borrados por la declaración de quiebra? Se ha decidido así (1) diciendo que la liquidación de las quiebras de las sociedades, sería complicada y retrasada si se dejaran subsistir los plazos estipulados al principio para el pago de las aportaciones sociales. Esta consideración práctica no nos parece suficiente: la quiebra hace exigibles *las deudas del fallido*: aquí el fallido es la sociedad y no cada accionista ó comanditario. Los síndicos representan, según los casos, á la sociedad ó á los acreedores. Esta representación es exclusiva en el sentido de que los accionistas ó los acreedores no pueden obrar en lugar de los síndicos, sino solamente quejarse al juez-comisario. V. por lo demás, antes núm. 1067. La misma solución debe admitirse en el caso de liquidación judicial de la sociedad.

1203. Para las asambleas de los acreedores, hay que hacer una observación importante en lo que concierne á las sociedades en las cuales todos los socios ó al menos algunos de entre ellos están obligados personalmente. Para la quiebra de la sociedad, la asamblea se compone exclusivamente de los acreedores sociales, mientras que para la quiebra de

(1) París, 8 de Febrero de 1884, *Diario del Palacio*, 1884, pág. 619.

cada socio, la asamblea se compone á la vez de los acreedores sociales y de los acreedores personales de este socio. Por aplicación de esta idea, es necesario decidir que, si un acreedor de la sociedad se presenta para ser verificado, todos los acreedores sociales y los personales de los diversos socios pueden asistir á la verificación y suministrar réplicas, mientras que, si se trata de un acreedor personal de un socio, este derecho no corresponde sino á los acreedores personales de este socio y á los acreedores sociales (art. 494). La misma observación se aplica al caso de liquidación judicial.

1204. Las quiebras de las sociedades son susceptibles de las mismas soluciones que las quiebras de los individuos. Sin embargo, la posibilidad de un concordato admitido expresamente para la sociedad en nombre colectivo (art. 531), ha sido disputada para la sociedad anónima por motivo de que, estando la sociedad disuelta por la quiebra, no podía tratar con sus acreedores. Hemos dicho ya (núm. 332) que la quiebra de la sociedad no produce su disolución; es, pues, posible un concordato. Creemos, sin embargo, que los administradores de la sociedad no continúan representándola, que su mandato es revocado á consecuencia de la quiebra de su mandante, que es la sociedad (art. 2003 del Código Civil). Los accionistas deberían ser, pues, llamados para designar una persona que se encargase de concluir un concordato en nombre de la sociedad (1). En caso de liquidación judicial de una sociedad, ha igualmente lugar á las diversas soluciones posibles para un individuo.

1205. En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita, el concordato se concibe para la sociedad y para los socios obligados personalmente; no hay indivisibilidad de situación, puesto que hemos visto (núm. 1200 *bis*) que las unas podían estar en quiebra y los otros en liquidación judicial. Así se comprende que, habiéndose puesto los acree-

(1) En sentido contrario: París, 12 d. Julio de 1869, *Diario del Palacio*, 1871-791.

dores sociales en estado de unión respecto de la sociedad, se conceda un concordato á tal ó cual socio (art. 531, párrafo 1), si éste obtiene la doble mayoría exigida por el art. 507 sobre la masa formada de sus acreedores sociales y de sus acreedores personales. El socio concordatario debe pagar naturalmente el dividendo prometido sobre su activo propio y no sobre el activo social que no le pertenece y que está sometido al régimen de la unión (art. 531, párrafo 2); cuando ha pagado este dividendo, está libre respecto de los acreedores sociales, aunque éstos no estén enteramente desinteresados por medio de los dividendos producidos por las quiebras de la sociedad y de los demás socios, lo que expresa el art. 531, párrafo 3, disponiendo que *el socio que haya obtenido un concordato particular será descargado de toda solidaridad*. Este descargo no produce efecto sino respecto de los acreedores; pero no respecto de aquellos de los demás socios que hubieran pagado más de su parte en las deudas sociales; el recurso de estos socios no puede ser suprimido por el efecto de un concordato á que han quedado extraños; solamente este recurso no puede ser ejercitado con perjuicio de los acreedores sociales respecto de los cuales aún están obligados los socios. A la inversa, se concebiría que la sociedad obtuviese un concordato, y que los socios ó algunos de ellos no lo obtuviesen. Esto se explica fácilmente, puesto que las asambleas que deliberan para la sociedad y para los socios no están compuestas de la misma manera. La masa de los acreedores sociales puede opinar por el concordato para la sociedad, en tanto que los acreedores personales de un socio, no queriendo un concordato para su deudor, pueden no encontrarse ya reunidas las dos mayorías del art. 507.

1206. Los socios en nombre colectivo y los comanditados pueden ser culpables de quiebra simple ó fraudulenta; no podría suceder lo mismo con los comanditarios ó accionistas que no están en quiebra á consecuencia de la quiebra

de la sociedad. Esta distinción debe hacerse igualmente en lo que toca á las incapacidades que derivan de la quiebra y de la rehabilitación. Es necesario aplicar la regla general según la cual, para obtener su rehabilitación, un fallido debe pagar íntegramente sus deudas en capital, intereses y gastos aun cuando hubiese obtenido un concordato; la solidaridad que liga á los socios hace rigurosa la aplicación de esta regla. Resulta de aquí, en efecto, que un socio no puede obtener su rehabilitación sino justificando que todas las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas en principal, intereses y gastos, aun cuando hubiera obtenido un concordato particular (art. 604, párrafo 2).

1207. ¿Se puede declarar en quiebra, no sólo á una sociedad existente, sino disuelta ó nula?

Se debe admitir sin dificultad, que una sociedad disuelta puede ser declarada en quiebra, puesto que hemos visto (núm. 343) que una sociedad disuelta se considera como subsistente para las necesidades de su liquidación. La situación es, en general, diferente para una sociedad nula, puesto que se reputa que ésta no ha tenido jamás existencia legal. La cuestión no se establece sino para la nulidad resultante de la falta de publicidad ó de la inobservancia de las condiciones especiales prescritas por la ley de 1867 para las sociedades por acciones. Después de divergencias, la jurisprudencia parece fijarse en el sentido de que las sociedades anuladas por una de estas causas pueden ser declaradas en quiebra (1). Ellas no son, en efecto, consideradas como absolutamente inexistentes, sino más bien como disueltas á partir de su anulación. Por lo demás, los acreedores sociales deben conservar todos sus medios de acción respecto de la sociedad, particularmente el derecho de hacerla declarar en quie-

(1) Cas. 15 de Marzo de 1875, D. 1876. 1. 312; Lyon, 18 de Marzo de 1884, *Diario de las quiebras*, 1884, pág. 195. En sentido contrario, Cas. 24 de Agosto de 1863, D. 1864. 1. 353; París, 3 de Marzo de 1870, D. 1870. 2. 103.

bra, por lo mismo que las nulidades de que se trata no pueden serles opuestas por la sociedad ó por los socios, núms. 133, 247 y 249. Para una sociedad disuelta ó anulada puesta en quiebra, se concibe la unión ó el concordato por abandono de activo, pero no el concordato simple. ¿Cómo reanudaría sus negocios una sociedad que ha cesado de existir?

Si una sociedad disuelta ó anulada puede ser declarada en quiebra, puede, por la misma razón, ser declarada en liquidación judicial. Sería posible contentarse con esta comprobación si no hubiera habido en las Cámaras largas discusiones producidas por el desconocimiento de las ideas más elementales. Se ha disuelto una sociedad y se ha nombrado un liquidador por los socios ó judicialmente. Este liquidador, en presencia de la cesación de los pagos, solicita y obtiene la liquidación judicial. El tribunal nombra un liquidador provisional. Se concibe perfectamente la coexistencia de los dos liquidadores, puesto que en nada tienen el mismo papel. El liquidador social representa la sociedad, es el deudor que va á obrar con la ayuda y bajo la vigilancia del liquidador judicial. ¡Cosa singular! La comisión de la Cámara de los Diputados, no dándose bien cuenta de la ley que elaboraba y engañada por las expresiones mismas que adoptaba, no ha creído que esta coexistencia fuese posible; ha creído que el legislador judicial liquidaba, y entonces ha pensado que dos liquidadores era demasiado; así proponía decir: «En el caso en que una sociedad es declarada en estado de liquidación, si se ha nombrado anteriormente un liquidador, *las funciones de éste cesan inmediatamente.*» El error ha sido notado en el Senado; la Comisión de la Cámara no se ha conformado (1); ha sido necesario transigir y

(1) V. las largas explicaciones dadas por el relator en la sesión de la Cámara de los Diputados, de 7 de Febrero de 1889. Ha dicho en varias ocasiones, que, según el art. 1865 del Código Civil, la sociedad termina por la quiebra; el art. 1865 no dice nada semejante y se admite que la quiebra de una sociedad no produce su disolución, núm. 332. Ha dicho

se ha adoptado la disposición siguiente: *En el caso en que una sociedad es declarada en estado de liquidación judicial, si se ha nombrado anteriormente un liquidador, éste representará á la sociedad en las operaciones de la liquidación judicial. Rendirá cuentas de la gestión á la primera junta de los acreedores. Sin embargo, podrá ser nombrado liquidador provisional* (art. 4, párrafo 2). Así, por regla general, el liquidador social continúa sus funciones y se nombra un liquidador judicial en las condiciones ordinarias. Para dar una satisfacción aparente á la Cámara, se ha admitido que el liquidador social podría ser nombrado liquidador provisional. Pero, si fuera así, sería necesario proceder al nombramiento de un nuevo liquidador social (1), porque de otro modo, la liquidación judicial no podría funcionar. Los diputados que sostenían tan enérgicamente que el liquidador judicial debía estar solo, creían probablemente que este liquidador no era otra cosa que un síndico, lo que es un error profundo, puesto que, en principio, el liquidador judicial acompaña y vigila, pero no substituye la iniciativa del deudor, núm. 1198<sup>b</sup>. Agregamos que, aun en caso de quiebra de una sociedad disuelta, la existencia del síndico es muy compatible con la del liquidador social; éste representa á la sociedad fallida.

igualmente que el papel del deudor será desempeñado por el gerente ó por los antiguos administradores; esto es igualmente inadmisibile: los poderes del gerente ó de los administradores han cesado por la disolución misma: en lo venidero, es el liquidador quien representa á la sociedad. Para que fuese de otro modo y la sociedad fuese representada por sus antiguos mandatarios, sería necesario un texto expreso que falta. La situación había sido, sin embargo, explicada claramente en un discurso precedente de Thévenet.

(1) Creemos que así sucede en el tribunal de comercio del Sena.

## APENDICE II.

### Situación de los extranjeros y conflictos de leyes en materia de quiebra y liquidación judicial.

1207 bis. A consecuencia del desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre los pueblos, sucede frecuentemente que un comerciante hace operaciones ó aun tiene el asiento principal de sus asuntos ó sucursales fuera de sus negocios. Si cesa en sus pagos, se presenta á arreglar una situación complicada, resultante no solamente de que pueden parecer igualmente aplicables leyes diferentes, sino también, y sobre todo, de que las autoridades de varios países pueden ser llamadas á intervenir y á dictar decisiones que no serán siempre conciliables entre sí y cuya ejecución en todos los casos suscitará dificultades fuera del país á que pertenecen las autoridades que las han dictado. Esta es una materia cuya importancia práctica aumenta cada día; nuestra legislación no la ha reglamentado (1); la jurisprudencia y la doctrina son todavía muy inciertas sobre puntos muy importantes. Nos atendremos á algunas nociones sumarias.

1208. Los extranjeros ejercen en Francia el comercio en las mismas condiciones que los franceses; pueden, pues, ser declarados en quiebra ó puestos allí en liquidación judicial como los franceses. La jurisprudencia aplica esto desde lue-

(1) Una legislación puede trazar con este motivo reglas para sus tribunales; pero se comprende que no se podría llegar á un resultado enteramente satisfactorio sino á consecuencia de una inteligencia internacional. No hay todavía sino algunas convenciones aisladas; V. particularmente el tratado franco-suizo de 15 de Junio de 1869 (art. 6. 9).